



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESCALONILLA

Aprobada inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales municipales de servicio de cementerio, servicios educativos y celebración de matrimonios civiles, en sesión del pleno celebrada el día 6 de octubre de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a exponer al público el citado expediente durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento pleno, señalándose que de no presentarse ninguna quedarán automáticamente elevadas a definitivas sin necesidad de acuerdo expreso. En previsión de este caso se procede seguidamente a la publicación íntegra de las modificaciones practicadas.

Modificación de ordenanza fiscal de la tasa por servicio de cementerio municipal

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de competencia local del cementerio Municipal tales como: asignación de derechos en espacios de enterramiento y tramitación administrativa de los títulos que otorgan derechos sobre las sepulturas, inhumación, exhumación y traslado de restos, conservación y mantenimiento del recinto del Campo Santo, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la legislación de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, contraten o se beneficien los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, y en su caso, quienes consten como titulares de las autorizaciones concedidas.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. Exenciones

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) La conducción de cadáveres de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la misma se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) La conducción de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) La conducción de cadáveres cuya inhumación ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

V. Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria se determina por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Concesión de uso de sepultura por setenta y cinco años en cualquiera de los polígonos del Cementerio Municipal de personas fallecidas y vecinas de la localidad, 850,00 euros.
2. Concesión de uso de sepultura por setenta y cinco años en cualquiera de los polígonos del Cementerio Municipal de personas fallecidas no vecinas de la localidad, 1.500,00 euros.



3. Gastos por servicio de enterramiento, 120,00 euros en horario y días laborables y 200,00 euros en horario y días no laborables. A estos efectos se considera horario laborable de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, y se considera no laborable sábados y festivos y resto de horas.

4. Gastos por servicio de exhumación para traslado o reducción de restos, 300,00 euros. Este servicio sólo se prestará en horario laborable y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre sanidad mortuoria.

5. Cuota anual por sepultura, en concepto de mantenimiento y limpieza del recinto del Campo Santo, 10,00 euros.

VI. Devengo

Artículo 6.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en el punto 5 del artículo 5 de esta Ordenanza nace desde que el obligado figure en los registros de titulares de derechos de sepulturas, y las reguladas en los puntos 1 a 4, desde el momento en que se realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo.

VII. Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 7.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, a excepción de la tasa anual por mantenimiento del recinto, que se liquidará anualmente contra quienes aparezcan en el registro público de titulares de derechos sobre sepulturas o lo acrediten mediante título de propiedad.

Los servicios solicitados voluntariamente serán objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez haya sido solicitado el servicio para su ingreso directo en la cuenta municipal en la forma y plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de servicios educativos

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización de Servicios educativos como la Ludoteca, Campamento de Verano, cursos de internet, y Escuelas deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de actividad de ludoteca, campamento de verano, cursos de internet y escuelas deportivas, que consiste en la puesta a disposición de los usuarios del servicio de un espacio provisto de materiales lúdicos y educativos, centro de internet o instalaciones deportivas municipales, asistidos por profesionales contratados por el Ayuntamiento para impartir las materias correspondientes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen los servicios educativos ofertados.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en la siguiente Tarifa:
Ludoteca: 60,00 euros al mes.
Campamento de verano: 50,00 euros al mes.
Escuelas Deportivas infantiles: 30,00 euros por curso y actividad.
Escuelas Deportivas adultos: 10,00 euros/mes y actividad.
Curso de Internet: 10,00 euros por curso.

2. Las Escuelas Deportivas que participen en competiciones oficiales incrementarán su cuota de inscripción en 20,00 euros.

3. Las cuotas aplicables por mes, lo serán por mes natural de septiembre a junio para la ludoteca y de julio y/o agosto para el campamento de verano, y no serán reembolsables cantidades parciales de las mismas que no se hubiesen consumido por vacaciones escolares o no asistencia del usuario. Las cuotas aplicables por curso o por mes no serán reembolsables por ninguna razón una vez iniciado el mismo.

Artículo 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Podrán establecerse exenciones, reducciones o bonificaciones de las tarifas establecidas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en consideración a situaciones objetivas de parentesco entre participantes, mayor periodo de inscripción, etcétera.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de la tasa se entenderá cuando se inicie la prestación del servicio o en el momento de la solicitud de la actuación administrativa. La baja de un usuario en el servicio deberá ser solicitada en el mes anterior a aquel en que se produzca.

El pago de la tasa se llevará a cabo directamente en las dependencias del Ayuntamiento o mediante domiciliación bancaria.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de celebración de matrimonios civiles.

Artículo 1. Fundamento: En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de celebración de matrimonios civiles, así como en su caso de utilización del Salón de Plenos y las dependencias de la Casa de la Cultura para la celebración de matrimonios civiles que hayan de autorizarse por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles que hayan de autorizarse por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado al amparo de la Ley 35 de 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil, así como por la utilización de instalaciones municipales para el mismo fin.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Están obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas que soliciten o resulten beneficiadas con la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Gestión. Los matrimonios celebrados por autoridad municipal, en base a su cualidad de procedimiento administrativo, se programarán en las dependencias de las oficinas del Ayuntamiento en horario hábil de la Administración municipal, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas excepto festivos. Cualquier alteración de estas condiciones será de libre aceptación para la autoridad celebrante y supondrá la tarifa máxima de las establecidas.

Artículo 5. Cuota tributaria. Las tarifas aplicables por el enlace matrimonial cuando al menos uno de los contrayentes se encuentre empadronado en la localidad, serán las siguientes:

- Enlace matrimonial en Alcaldía 80,00 euros.
- Enlace matrimonial en el Salón de Plenos 150,00 euros.
- Enlace fuera de horario 200,00 euros.

Cuando los contrayentes no estén empadronados en la localidad de Escalonilla, las tarifas anteriores se verán incrementadas en un 25%.



Artículo 5. Exenciones, Reducciones y demás beneficios fiscales. No se establece ninguna exención, reducción o beneficio fiscal por el servicio.

Artículo 6. Devengo. Nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de celebración de matrimonios civiles en las instalaciones contempladas en la presente Ordenanza, al menos con diez días de antelación al fijado para el enlace. Cuando por causas no imputables al Ayuntamiento no tenga lugar finalmente la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá la devolución del depósito constituido.

Disposición Final. La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Escalonilla 7 de octubre de 2016.-La Secretaria, Ana Rodrigo Viñuela.

N.º I.-5789